



Resolución No. CSJBOR23-853
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00450-00
Solicitante: Ella Patricia Ariza Guzmán
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez
Clase de proceso: Pertenencia
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-001-2018-00374-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Ella Patricia Ariza Guzmán, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de pertenencia, identificado con radicado 13001-31-03-001-2018-00374- 00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se haya procedido con la misma.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-549 del 22 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Margarita Maciá Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Javier Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que teniendo en cuenta que los hechos que motivan la solicitud de vigilancia recaen sobre un asunto netamente secretarial, solicitó informe a la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, quien indicó que al conocer del presente trámite, realizó el registro del emplazamiento en la plataforma TYBA.

Por su parte, la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, secretaria de esa agencia judicial, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento, que: i) por providencia del 6 de febrero de 2023, el despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada; ii) que en virtud de la organización y distribución del trabajo del juzgado, corresponde a la secretaria y en especial al empleado que proyectó el auto que ordenó el emplazamiento, su registro, el cual para el caso en concreto correspondió al doctor Pedro Olmos Martínez, escribiente del despacho; iii) que realiza verificaciones periódicas de los asuntos que requieren impulso de la secretaria, sin embargo, dado los quebrantos de salud presentados, fue incapacitada del 15 de marzo al 18 de mayo de 2023, razón por la cual no advirtió la demora en el trámite, máxime cuando la parte demandante no presentó solicitud de impulso procesal durante el período en mora.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante CSJBOAVJ23-579 del 28 de junio de 2023, comunicado el 6 de julio de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Jurys Maciá Pérez y Pedro Olmos Martínez, secretaria y escribiente, respectivamente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, y en especial, precisen la fecha en que fue realizada la inclusión de la parte demandada dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Explicaciones

En la oportunidad correspondiente, la doctora Jurys Maciá Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, ratificó lo afirmado dentro de su informe de verificación, y precisó que la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas solo se dio hasta el 26 de junio de 2023, ante los inconvenientes presentados por el escribiente dada la falta de información que permitiera el registro de la parte en la plataforma.

Así mismo, el doctor Pedro Olmos Martínez, escribiente de esa agencia judicial, explicó que: i) mediante estados del 7 de febrero de 2023, fue notificada la providencia del 6 de febrero del año en curso, por la cual se ordenó el emplazamiento de la persona conocida con el nombre de “Dora” en calidad de heredera de la causante, tarea que le fue asignada; ii) explicó que para proceder con la inclusión de una persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la persona debe ser identificada como medida para establecer si esta ya se encuentra registrada; iii) dado que la única información disponible para el registro era el nombre de “Dora”, procedió a revisar cada uno de los 500 registros que arrojó el sistema, estudió el manual del usuario de la herramienta TYBA y escuchó varias veces la audiencia adelantada dentro del proceso de marras, para obtener información adicional de la persona, búsquedas que fueron infructuosa; iv) que realizó nueva búsqueda en el sistema a partir del apellido de la causante, quien al parecer fue su madre, circunstancia que finalmente permitió el registro el 22 de junio del año en curso a las 4:25 pm; v) que ante el requerimiento de informe remitido por esta Corporación verificaron y el registro de emplazamiento no se encontraba realizado, razón por la cual se procedió nuevamente pero ahora sin el apellido de la causante, pues por consideración del despacho, si bien sería lógico que la señora “Dora” tuviera el apellido de su madre, es posible que esta no la hubiese registrado, por lo que procedió a registrarla con un número de identificación ficticio y se dejó la anotación de que la señora “Dora” era la heredera de la señora Pasquala Quejada, para efectos de que el sistema permitiera el registro; vi) que no hubo negligencia o descuido de su parte para atender el trámite, pues de lo relatado se evidencian los esfuerzos realizados para realizar el registro, al punto que en diversas ocasiones, el sistema bloqueó su acceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ella Patricia Ariza Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Ella Patricia Ariza Guzmán, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se haya procedido con la misma.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Javier Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que al ser un asunto netamente secretarial, solicitó informe sobre lo alegado a la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, quien indicó que al conocer del presente trámite, se procedió a verificar el estado del emplazamiento.

Por su parte, la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, secretaria de esa agencia judicial, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento, que de conformidad con la organización y distribución del trabajo del juzgado, corresponde a la secretaría y en

especial al empleado que proyectó el auto que ordenó el emplazamiento, su registro, el cual para el caso en concreto correspondió al doctor Pedro Olmos Martínez, escribiente del despacho.

Así mismo, el doctor Pedro Olmos Martínez, escribiente del juzgado encartado, en sede de explicaciones, relató y evidenció los inconvenientes presentados para lograr el registro de la persona de nombre “Dora”, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta precisamente la falta de información adicional al nombre de la parte a emplazar.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se ordena el emplazamiento de la señora de nombre “Dora”	06/02/2023
2	Notificación en estados del auto del 06/02/2023	07/02/2023
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	23/06/2023
4	Registro de la señora de nombre “Dora”	26/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, en realizar la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se advierte que la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas se dio el 26 de junio de 2023, de lo que se concluye en principio, que la actuación fue adelantada con ocasión a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 23 de junio del año en curso, por la cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

En este sentido, dado que el trámite en mora corresponde a uno de naturaleza secretarial, se tiene respecto de la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, que entre la providencia que ordenó el emplazamiento de la parte demandada el 6 de febrero de 2023, y su efectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 26 de junio de 2023, transcurrieron 93 días hábiles, término que contraría lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

En este punto, vale la pena resultar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para realizar la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se tiene que la norma en cita regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén*

del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...).»

De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

De lo expuesto, se constata el deber de los empleados de adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice los derechos de las partes a un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

No obstante, resuelta imperativo precisar que de acuerdo a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por parte de la secretaría de esa agencia judicial, se observa que en virtud de la organización y distribución de funciones internas del juzgado, el trámite correspondía al escribiente del despacho, servidor que al momento de rendir explicaciones logró acreditar los diversos inconvenientes presentados para dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 6 de febrero de 2023, ante la falta de información adicional al nombre “Dora”, para proceder con la inclusión de la parte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, debe esta Corporación, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”
(Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso debe advertirse que el servidor judicial alegó como causa de la tardanza la falta de información de la parte demandada, de quien solo se conocía que responde al nombre de “Dora”, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en atención a la circunstancia ineludible que representaba para el servidor la falta de información de la persona a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual conllevó necesariamente a agotar mecanismos y posibilidades que permitieran el registro, razón por la cual, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ella Patricia Ariza Guzmán, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de pertenencia, identificado con radicado 13001-31-03-001-2018-00374-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Javier Caballero Amador, Jurys Margarita Maciá Pérez y Pedro Olmos Martínez, juez, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA